



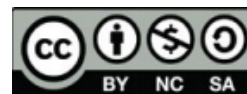
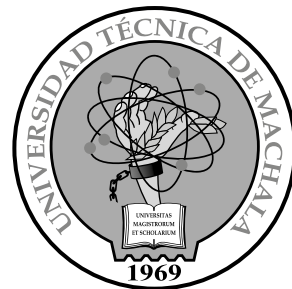
☑ Balances Constitucionales

Edición 2021

José Eduardo Correa Calderón
Compilador

Colectión: *Semana de la ciencia*

Editorial
UTMACH



Ediciones UTMACH

156 pág: 21x25,5cm

Colección Semana de la Ciencia

Título: Balances Constitucionales - Edición 2021

José Eduardo Correa Calderón (Compilador)

Primera edición - julio 2021

ISBN: 978-9942-24-146-7

CDD 340.56

Publicación PDF

Balances Constitucionales

Edición 2021

José Eduardo Correa Calderón

COMPILADOR

Autoridades

César Quezada Abad - **Rector**
Amarilis Borja Herrera - **Vicerrector Académico**
Jhonny Pérez Rodríguez - **Vicerrector Administrativo**

Luis Brito Gaona
Director de Investigación

© Ediciones UTMACH
Colección Semana de la Ciencia

Título original:

Balances Constitucionales

Edición 2021

ISBN: 978-9942-24-146-7

DOI: <http://doi.org/10.48190/9789942241467>

Libro con revisión de pares ciegos especializados

© José Eduardo Correa Calderón (**Compilador**)

© Autores de capítulos

Karina Lozano Zambrano
Jefe editor / Diseño y edición editorial
Edison Mera León - **Diseño de portada**

Fernanda Tusa Jumbo - **Corrector de estilos**
Jorge Maza-Cordova - **Asesor tecnológico**
Karla Ibañez y Cyndi Aguilar - **Equipo de difusión**

Primera edición

Julio 2021

Machala-Ecuador

Universidad Técnica de Machala - UTMACH

Correo: editorial@utmachala.edu.ec

Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional
(CC BY-NC-SA 4.0).

Contenido

La reparación integral como derecho
y principio: estudio aplicado a las
sentencias constitucionales de Machala,
Ecuador

11

El principio de exigibilidad de los
derechos constitucionales, experiencias
desde la Corte Constitucional del
Ecuador

37

La prueba en garantías jurisdiccionales:
Poderes Probatorios, Derecho de
Defensa, y Libertad Probatoria

67

Los Derechos del Buen Vivir, la polémica
entre el contenido esencial y exigibilidad

89

El Estado de Excepción en Ecuador:
deformación y abuso del poder a partir
de la Constitución de Montecristi

107

Los gobiernos regionales en el Ecuador:
análisis de las causas que han devenido
en una utopía constitucional

135

Pág.

Introducción

La Constitución de Montecristi ha superado la barrera de la primera década, suerte con la que no corrió la Constitución del 98 y muchas otras que han pasado por la vida republicana del Ecuador. Una Norma Constitucional que, como podemos recordar, se construyó fuertemente influenciada por las demandas de los movimientos sociales, necesita de una veeduría permanente por la sociedad y, por supuesto, por la academia. El ambicioso texto constitucional que fue aprobado por una abrumadora mayoría mediante referéndum, inclinó su balanza hacia el respeto a los derechos y abrió paso al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, permitiendo que la Constitución se convierta, como nunca antes, en norma viva para el ejercicio del derecho interno.

El amplio catálogo de derechos y el sistema de justicia constitucional que se inauguró en 2008, ha ido encontrando su camino a lo largo de estos primeros años, con muchos aciertos y tropiezos, pero sobre todo con la certeza de que llegó para quedarse. En ese sentido, el nacimiento de la Corte Constitucional y sus sentencias han jugado un papel fundamental, en función de lo cual, hoy por hoy, son de estudio obligatorio en las aulas universitarias y en el ejercicio profesional. Sin duda, la jurisprudencia constitucional es una importante herramienta del Estado en este proceso de refundación.

En virtud de lo expuesto, desde la Universidad Técnica de Machala esperamos aportar en ese indispensable ejercicio ciudadano de analizar de forma permanente el cumplimiento del proyecto constitucional, y ponemos en vuestra consideración la presente obra titulada “Balances Constitucionales”, que recoge varios trabajos

impulsados desde la Dirección de Investigación, la Carrera de Derecho y la Maestría en Derecho y Justicia Constitucional, en el marco de la Colección Semana de la Ciencia.

Así, el primer trabajo se titula “La reparación integral como derecho y principio: estudio aplicado a las sentencias constitucionales de Machala, Ecuador”, el cual es presentado por los profesores José Correa, Gabriel Orellana, Anibal Campoverde y Ruth Mosoco, y forma parte de los resultados del Proyecto de Investigación denominado “*La reparación integral a las violaciones de derechos en las sentencias de garantías jurisdiccionales de los juzgados y tribunales de Machala*” en los años 2016 y 2017, que se llevó a cabo por parte del Grupo de Investigación en Derecho de la Universidad Técnica de Machala. El trabajo parte de la premisa de que no se podría alcanzar justicia sin que exista una reparación integral como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales que atenten contra la dignidad de las personas, repasa las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre reparación integral y evalúa su aplicación por parte de las juezas y jueces del cantón Machala, en la provincia de El Oro.

El segundo trabajo se titula “El principio de exigibilidad de los derechos constitucionales, experiencia desde la Corte Constitucional del Ecuador”, presentado por la Dra. Wendy Molina Andrade que, desde su experiencia como Jueza de la Corte Constitucional, con mucho acierto aborda las características del principio de exigibilidad a través de un nuevo paradigma constitucional que deja clara como finalidad material del Estado garantizar los derechos de las personas de una manera efectiva, reforzando el rol del Juez frente al resto de las funciones del Estado a fin de hacer de la Constitución una norma de aplicación directa en todas las esferas jurídicas.

El tercer trabajo se titula “La prueba en garantías jurisdiccionales: poderes probatorios, derecho a la defensa y libertad probatoria”, presentado por Diego Idrovo, catedrático de la Universidad de Cuenca y Profesor Invitado en la Maestría en Derecho y Justicia Constitucional, acompañado de María Caridad Rojas. En este trabajo podremos observar una dura crítica a la ausencia normativa sobre la actuación y práctica de la prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales, resaltando la necesidad de contar con una efectiva regulación en este tema de trascendental importancia, cuyas reglas difieren abiertamente de las establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.

El cuarto trabajo que ponemos en vuestra consideración se titula “Los derechos del buen vivir: la polémica entre contenido y exigibilidad”, el cual es presentado por Juan Cando Pacheco, profesor fundador de la Carrera de Derecho de la UTMACH.

En este trabajo analiza las diferentes corrientes de pensamiento que cuestionan la exigibilidad a los derechos sociales, así como las tensiones políticas sobre el origen y el contenido de los derechos sociales, entre los defensores de la tesis de que los derechos sociales son enunciados programáticos y aquellos que defienden la tesis de que los referidos derechos tienen la misma trascendencia que los derechos civiles y políticos.

Los dos trabajos finales tienen un valor especial, ya que recogen la participación de nuestros recién graduados y sus aportes producto de las investigaciones realizadas en sus procesos de titulación, cuyos trabajos finales fueron dirigidos por el profesor José Correa.

Así, el quinto trabajo de la presente obra realiza un balance sobre las atribuciones extraordinarias del Presidente de la República y se titula “El estado de excepción en Ecuador: deformación y abuso de poder a partir de la constitución de Montecristi”, bajo la autoría de Thalía Veintimilla y Belén Aguilera. En este capítulo, se realizan tres críticas necesarias: la primera respecto a la errada función preventiva que se le ha venido dando al Estado de Excepción; la segunda, enunciada como una deformación de la limitación del principio de territorialidad y temporalidad, donde se puede verificar más de un exceso por parte del Ejecutivo; y, la tercera crítica sobre el uso de las medidas extraordinarias como herramienta para el abuso de poder.

El sexto y último capítulo de esta obra, se titula “Los gobiernos regionales en el Ecuador: análisis de las causas que han devenido en una utopía constitucional” y sus autores son Alejandra Herrera y Ariel Córdova. La investigación trata de poner en evidencia las causas que han hecho imposible la consolidación de los Gobiernos Regionales que, sin duda, era una apuesta política del proyecto constitucional de Montecristi. Más de una década después, no se ha logrado conformar ningún Gobierno Regional y existe la sensación de que, al menos en un futuro cercano, pueda conformarse alguno. En ese sentido, la aspiración constituyente no pasa de ser una utopía que simplemente adorna la Constitución.

De esta forma, esperamos que los trabajos que presentamos sirvan para el debate académico y social, y que motiven la generación y publicación de nuevas investigaciones que analicen y evalúen el cumplimiento de nuestra Carta Constitucional.

CAP 3

La prueba en garantías jurisdiccionales: poderes probatorios, derecho a la defensa y libertad probatoria

Diego Francisco Idrovo Torres
María Caridad Rojas Valdivieso

AUTORES

Diego Francisco Idrovo Torres

Universidad de Cuenca

dfidrovo@gmail.com

María Caridad Rojas Valdivieso

Abogada en litigio

cary_9091@hotmail.com

La prueba en garantías jurisdiccionales: poderes probatorios, derecho a la defensa y libertad probatoria

Contenido

Introducción. 1. La función del proceso de garantías jurisdiccionales y la relación con la prueba y el rol del juez. 2. Las garantías constitucionales y su relación con el debido proceso. 3. La prueba judicial y su importancia. 4. Nociones de la prueba: procedimientos ordinarios y procedimientos de garantías jurisdiccionales. Conclusiones.

Palabras clave: Prueba; garantías jurisdiccionales; libertad probatoria; convicción, sana crítica; control constitucional.

Introducción

No es extraño el escenario en el cual, dentro del desarrollo de una audiencia de garantía jurisdiccional, las partes procesales presentan y practican la prueba en distintos momentos y a través de distintos mecanismos. Esto provoca una situación *siu générés* respecto de cómo se entiende a la institución de la prueba en el contexto de una garantía jurisdiccional. Desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del Ecuador, este escenario ha sido constante y no ha tenido mayor desarrollo normativo o jurisprudencial.

En un primer momento, no se contaba con una ley de la materia que permitiera llevar los distintos procesos de garantías jurisdiccionales de modo uniforme. Los administradores de justicia, que se convertían en jueces constitucionales ante la presentación de una demanda de acción de garantía jurisdiccional, aplicaban directamente la Constitución y en especial, las normas contenidas en su artículo 86, que determina las normas comunes a todo proceso de garantía jurisdiccional.

Posteriormente, cuando se promulgó la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, jueces y abogados contaron con un marco normativo que permitió, en el caso específico de la prueba, ceñirse a nociones básicas sobre la misma. Sin embargo, luego de haber transcurrido diez años de la entrada en vigencia de la Constitución de Montecristi y de contar con una ley de la materia, la discusión respecto de los poderes probatorios del juez, así como la libertad probatoria de las partes; y, sobre todo, el tratamiento de la prueba, sigue generando dificultades y grandes debates al momento de llevar a cabo un proceso de garantía jurisdiccional.

En este trabajo nos proponemos examinar cuál ha sido el tratamiento normativo, jurisprudencial y doctrinario de la institución de la prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales, con un énfasis especial, en la acción de protección la cual se ha convertido, conjuntamente con la acción extraordinaria de protección, en una de las garantías que más se han presentado a nivel nacional durante estos diez años de vigencia de la Constitución del Ecuador.

En este sentido, nos proponemos analizar la tarea del juez frente al tratamiento de los medios de prueba, la consideración y aplicación de la sana crítica como un poder probatorio de los jueces y la libertad probatoria de las partes y sujetos procesales, todo esto, dentro de las acciones de garantías jurisdiccionales.

Así, tanto en la Constitución de la República como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no existe una regulación clara y suficiente respecto a la actuación de la prueba en el ámbito de las garantías jurisdiccionales. En tal sentido, esta deficiente regulación respecto a la actuación de la prueba, afecta la coherencia, uniformidad y seguridad del proceso mismo y el rol del juez en ella.

Así, en algunos casos podemos identificar a jueces activos, que ordenan la práctica de pruebas, con el fin de obtener más elementos de convicción para su decisión, y en otros casos, identificamos a jueces pasivos, que sencillamente resuelven los casos puestos a su conocimiento, conforme las pruebas aportadas por las partes. ¿Qué provoca estas dos distintas posiciones frente a la práctica de la prueba? ¿Se prefiere a juez activo o pasivo frente a la posibilidad de solicitar prueba de oficio? Estas interrogantes, son parte de la problemática que nos proponemos analizar más adelante.

Finalmente, es necesario recalcar que, en el presente trabajo, se estimó pertinente obtener información de fuentes primarias, con el propósito de evaluar la aplicación correcta de la norma procesal. Para lo cual, se analiza el contenido de sendas entrevistas a jueces y juezas de primera y segunda instancia y ha abogados en libre ejercicio de la profesión del Cantón Azogues, provincial de El Cañar, esto, por la facilidad de acceso a los mismos, con el propósito de obtener una muestra sobre el problema en cuestión.

1. La función del proceso de garantías jurisdiccionales y la relación con la prueba y el rol del juez

Nos encontramos frente a un juez muy activo, tanto en la dirección en la dirección del proceso cuanto en la gestión de la fase de prueba. Este cambio constitucional, nos atrevemos a sostener, ha estado dirigido a incrementar el poder de instrucción del juez constitucional, y a depositar en él, la tarea de conducir el proceso de manera efectiva, atribuyéndole los poderes necesarios y suficientes a tal efecto.

Un juez activo no es sino un juez que actúa de manera complementaria en la adquisición de pruebas respecto de la actividad probatoria de las partes procesales. Tal como lo afirma Taruffo (2008):

decidir si deben atribuirse exclusivamente a las partes todos los poderes de iniciativa instructora, o si pueden o deben atribuirse al juez poderes de iniciativa instructora más o menos amplios, deriva de una elección de carácter sustancialmente ideológico (p.173).

Y al referirnos a ideologías, nos referimos al hecho de determinar la función del proceso de garantías jurisdiccionales y el sistema constitucional en el que se enmarca la tarea del juez. De esta forma, optamos por partir de la opción ideológica “legal-racional” de Wróblewski, la cual se centra en la calidad de la decisión judicial, haciendo énfasis en la aplicación correcta, racional y justificada del derecho buscando una decisión justa. La cual se inserta, claramente, en el modelo del Estado constitucional de derechos y justicia que nuestra constitución garantiza.

Por tanto, se entiende que la concepción axiológica del proceso, no puede partir de la base de que lo demostrado en el proceso (audiencia de cualquier garantía jurisdiccional), indefectiblemente tendrá distinciones o variaciones sobre los hechos realmente acontecidos; pues, si partimos de la base de que la búsqueda de la verdad de los hechos, es ideológicamente oportuna y necesaria, aceptamos el supuesto que se trata inevitablemente de una verdad relativa y ligada al contexto en el que la verdad de los hechos es establecida (Patiño Chávez 2015).

En este sentido, ¿Se puede sostener la idea de que la función del proceso de garantía jurisdiccional está orientada a establecer la verdad de los hechos de la causa, para lo cual la normativa constitucional y legal determina amplios poderes de instrucción al juez constitucional? ¿Está el juez facultado, entre otras cosas, para complementar las iniciativas probatorias de las partes cuando éstas sean insuficientes o inadecuadas para la adquisición de todas las pruebas necesarias para adoptar una decisión que determine la verdad de los hechos? Tal como lo sostiene Taruffo (2008) “ningún ordenamiento procesal moderno renuncia a orientarse hacia la búsqueda de la verdad de los hechos, y ningún ordenamiento procesal moderno confía exclusivamente en la iniciativa de las partes para conseguir este objetivo” (p.179).

Sin embargo, diferentes ordenamientos jurídicos –al determinar su sistema procesal- parten de la base de la asignación de cargas probatorias, según las cuales, como regla general, el que afirma se encuentra obligado a probar el contenido de sus aseveraciones y, a partir de ese principio general, deberán de colmarse las cargas establecidas en cada procedimiento. Más, este principio general convive con otros principios procesales como: la excepción a la regla general, sobre la acreditación de los hechos negativos, o bien, en la acreditación de la legalidad de los recursos de un funcionario, a quien se le atribuye la ilicitud de los mismos, como lo contempla la legislación penal. En este contexto, y ante el escenario de aparente incertidumbre o

duda sobre la veracidad de los hechos en el proceso, al juez se le reconoce el poder probatorio de recabar pruebas para mejor proveer o en su efecto, utilizar la sana crítica para evaluar las pruebas aportadas por las partes procesales. No obstante, sostenemos que estos poderes probatorios sólo pueden estimarse complementarios de aquellas pruebas que rindan las partes para cumplir con las cargas probatorias que le son inherentes a cada una.

De ahí que, el diseño procesal constitucional ecuatoriano, parecería orientarse a esa búsqueda de la verdad, a través de permitir al juez ordenar la práctica de pruebas de modo accesorio o residual, respecto de la iniciativa instructora que les corresponda a las partes. Así, instituye constitucionalmente la presunción “de la inversión de la carga de la prueba” cuando sostiene que “se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la Y al referirnos a ideologías, nos referimos al hecho de determinar la función del proceso de garantías jurisdiccionales y el sistema constitucional en el que se enmarca la tarea del juez. De esta forma, optamos por partir de la opción ideológica “legal-racional” de Wróblewski, la cual se centra en la calidad de la decisión judicial, haciendo énfasis en la aplicación correcta, racional y justificada del derecho buscando una decisión justa. La cual se inserta, claramente, en el modelo del Estado constitucional de derechos y justicia que nuestra constitución garantiza.

Por tanto, se entiende que la concepción axiológica del proceso, no puede partir de la base de que lo demostrado en el proceso (audiencia de cualquier garantía jurisdiccional), indefectiblemente tendrá distinciones o variaciones sobre los hechos realmente acontecidos; pues, si partimos de la base de que la búsqueda de la verdad de los hechos, es ideológicamente oportuna y necesaria, aceptamos el supuesto que se trata inevitablemente de una verdad relativa y ligada al contexto en el que la verdad de los hechos es establecida (Patiño Chávez 2015).

En este sentido, ¿Se puede sostener la idea de que la función del proceso de garantía jurisdiccional está orientada a establecer la verdad de los hechos de la causa, para lo cual la normativa constitucional y legal determina amplios poderes de instrucción al juez constitucional? ¿Está el juez facultado, entre otras cosas, para complementar las iniciativas probatorias de las partes cuando éstas sean insuficientes o inadecuadas para la adquisición de todas las pruebas necesarias para adoptar una decisión que determine la verdad de los hechos? Tal como lo sostiene Taruffo (2008) “ningún ordenamiento procesal moderno renuncia a orientarse hacia la

búsqueda de la verdad de los hechos, y ningún ordenamiento procesal moderno confía exclusivamente en la iniciativa de las partes para conseguir este objetivo” (p.179).

Sin embargo, diferentes ordenamientos jurídicos –al determinar su sistema procesal- parten de la base de la asignación de cargas probatorias, según las cuales, como regla general, el que afirma se encuentra obligado a probar el contenido de sus aseveraciones y, a partir de ese principio general, deberán de colmarse las cargas establecidas en cada procedimiento. Más, este principio general convive con otros principios procesales como: la excepción a la regla general, sobre la acreditación de los hechos negativos, o bien, en la acreditación de la legalidad de los recursos de un funcionario, a quien se le atribuye la ilicitud de los mismos, como lo contempla la legislación penal. En este contexto, y ante el escenario de aparente incertidumbre o duda sobre la veracidad de los hechos en el proceso, al juez se le reconoce el poder probatorio de recabar pruebas para mejor proveer o en su efecto, utilizar la sana crítica para evaluar las pruebas aportadas por las partes procesales. No obstante, sostenemos que estos poderes probatorios sólo pueden estimarse complementarios¹ de aquellas pruebas que rindan las partes para cumplir con las cargas probatorias que le son inherentes a cada una.

De ahí que, el diseño procesal constitucional ecuatoriano, parecería orientarse a esa búsqueda de la verdad, a través de permitir al juez ordenar la práctica de pruebas de modo accesorio o residual, respecto de la iniciativa instructora que les corresponda a las partes. Así, instituye constitucionalmente la presunción “de la inversión de la carga de la prueba” cuando sostiene que “se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información”. Por otro lado, faculta al juez para que en curso de un proceso de garantía jurisdiccional escuche a otras personas o instituciones, para mejor resolver o si creyera conveniente, podría llegar a suspender la audiencia y ordenar la práctica de pruebas². De igual modo, la ley permite al juez que, al momento de calificar una demanda de una acción jurisdiccional, pueda ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación

¹Cfr. (Patiño Chávez 2015)

²Véase el contenido de la norma en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

la resolución del caso. Sin embargo, el legislador a creído conveniente incluir una presunción probatoria al sostener que, en los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza. Con lo cual, la carga de la prueba de que efectivamente no se produjo el hecho o acto vulneratorio a los derechos, recaería en la persona o institución demandada, quien deberá desvirtuar lo alegado, en la audiencia respectiva.

En consecuencia, la importancia de la regulación procesal de la prueba radica en el hecho de que la veracidad y la aceptabilidad del proceso, sobre los hechos es condición necesaria (aunque no suficiente) para que pueda decirse que la decisión judicial es justa, en el contexto de la verdad procesal. Por ello, concordamos con el profesor italiano, quien sostiene que la decisión judicial puede y debe basarse en una reconstrucción verdadera de los hechos en el ámbito del proceso. Así, identificado el objetivo de la determinación de los hechos, resulta evidente que con el término «prueba» se hace referencia sintetizadamente al conjunto de los elementos, de los procedimientos y de los razonamientos por medio de los cuales aquella reconstrucción es elaborada, verificada y confirmada como verdadera (Taruffo 2010, 100).

2. Las garantías constitucionales y su relación con el debido proceso

La Constitución de la República, reconoce los denominados derechos de protección, al igual que las garantías jurisdiccionales, así, el ejercicio de los derechos debe asegurar y garantizar el debido proceso. Sin embargo, de manera muy escueta se ha tratado el tema de la producción de la prueba dentro de las garantías jurisdiccionales.

El artículo 76, numeral 7, literal h) del señala que el derecho a defensa incluye: “presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (Constitución 2008, p.38) Es decir, mediante disposición expresa la Constitución reconoce el derecho a la prueba como un derecho constitucional de carácter procesal y por tanto tutelado por una garantía jurisdiccional. De tal suerte, es necesario entender que la prueba como tal, es la parte más importante del debido proceso, y cualquier limitación, o menoscabo en la adquisición y producción de la misma, violentan el debido proceso.

En un estado constitucional de derechos y justicia los poderes sean estos públicos deberían estar limitados al cumplimiento de las normas constitucionales, de manera particular, aquellos que tiene que ver con la aplicación de los derechos humanos.

La Constitución de 2008 usa el término garantía constitucional en el sentido de la teoría de Luigi Ferrajoli, es decir, no sólo en el sentido de mecanismo reactivo en caso de violación de un derecho humano (garantía secundaria), sino también en el sentido de acciones llevadas a cabo para implementar el derecho en la realidad- garantías primarias- (Ferrajoli 2005, p.119).

En este sentido, las garantías primarias, se ubican dentro del grupo de las garantías normativas y las garantías de políticas públicas; mientras que a las garantías secundarias pertenecen las garantías jurisdiccionales y las garantías sociales. [...] (Cordero Heredia y Yépez Pulles 2015, p.41).

Las garantías jurisdiccionales, las encontramos en los artículos 86 a 94 de la Constitución de la República. Por lo tanto, podríamos decir que estas pertenecen al grupo de “garantías secundarias” que se aplican cuando se advierte la violación a un derecho humano. En tal sentido, su operatividad y aplicabilidad es responsabilidad de los jueces y juezas. Todas las disposiciones constitucionales, son plenamente exigibles y serán de aplicación inmediata.

Por otro lado, tenemos una categoría a la cual el jurista Gerardo Pissarello, las define como “las garantías sociales” que es un término acuñado por él y que básicamente se refiere a las “iniciativas no institucionales que emprenden las personas para exigir de los poderes públicos o privados el respeto de sus derechos humanos”. (2007, p.43)

No menos importante es recordar el principio constitucional de seguridad jurídica, señalado en el artículo 82 de la Constitución, que expresa: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución, 2008, p. 42).

En el mismo orden encontramos el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 76 *Ibidem*, numeral 1, señala: “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. Pero, la norma suprema, va más allá, al señalar y advertir que: “Las pruebas

obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria” (Constitución, 2008, Art. 76 Numeral 4).

2.1. La prueba judicial y su importancia

La prueba es un derecho, pues a través de ella se pueden cristalizar las pretensiones o excepciones en el proceso judicial; permite, además llevar a la satisfacción de derechos materiales o sustanciales. La prueba judicial se entiende como “todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos” (Devis Echandia 2000, p.25).

Pero adicionalmente, el derecho a la prueba, es parte del respeto y observancia al debido proceso, consagrado en la Constitución y, por ende, es una garantía del derecho de defensa. La importancia y la razón de la prueba tiene que ver con el estudio de los hechos que generalmente suelen afirmar cada una de las partes dentro de un determinado proceso, pretensión o litigio. De tal suerte que:

[...] el objeto de la prueba será aquello que puede probarse: es un elemento estrictamente objetivo y abstracto. (...) no se restringe a temas concretos de un proceso, tampoco a los beneficios o pretensiones que aspiran las partes, se aplica a todas las actividades procesales y extraprocesales en general [...] (Davis Echandía, 1981, p. 61)

De igual manera, se dice que el objeto de la prueba: “es el mecanismo que permite probar o acreditar tales hechos afirmados” (Matheus López, 2002, p. 1). Por lo tanto, podría abarcar un amplio campo dentro de la esfera de la demostración, en una línea de tiempo que bien permitiría considerar aspectos del pasado, del presente y quizá del futuro.

“Las afirmaciones sustentan la existencia o no de los hechos, desde la mirada objetiva del Juez quién tomará su decisión final sustentado en los hechos sobre los cuales se sustentan tales afirmaciones o negaciones”. (Davis Echandía, 1981, p. 64) En definitiva, diremos que el objeto de la prueba es el análisis de todo aquello que está sujeto a la comprobación a través del órgano jurisdiccional dentro de un determinado proceso.

Por ello, analizamos las nociones básicas de derechos fundamentales, para posteriormente centrar la problemática del derecho a la prueba en el escenario constitucional. De igual modo, la relevancia de la prueba como derecho, es afirmada por la LOGJCC en el artículo 4, numeral 1 y 9 al consagrar que las normas del debido proceso se respetarán en todos los procesos constitucionales, y que los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones, lo que incluye, desde luego: la motivación en torno a la valoración de la prueba.

La Constitución también recoge las limitaciones en las que se podrían incurrir en la producción de la prueba, como lo señala el artículo 76, numeral 4 que manifiesta: “que las pruebas obtenidas en contradicción con la Constitución y la ley carecerán de validez y eficacia jurídica”. (Constitución 2008)

Esto significa que existe un límite intrínseco de la prueba, pues advierte que solamente será válida la prueba, si ésta ha sido solicitada, ordenada y practicada sin violentar las disposiciones legales. La relevancia de la prueba en los procesos y como un derecho en general, también se encuentra claramente recogida en los principios del capítulo cuarto de la Constitución referido a la Función Judicial, sobre todo en el artículo 169 que sostiene:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales garantizan los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (LOGJCC 2009, p.93)

De igual manera, la relevancia de la carga de la prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales, lo encontramos en:

El artículo 86, numeral 3 de la Constitución incluye un principio de inversión de la carga de la prueba; al igual que el artículo 16 de la LOGJCC, con la ampliación de que tal inversión también operará, aunque el accionado sea un particular, si la alegación se refiere a hechos discriminatorios o atentados contra los derechos del ambiente o de la naturaleza.

Con respecto a la parte de la inversión de la carga de la prueba. “Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información” (Porrás Velasco 2011, p.59).

Pero también, la información será contrastada desde otra perspectiva, aunque un poco lejana a nuestra realidad, pero no diferente, que señala:

que el derecho a la prueba es inexistente en los procesos constitucionales debido que no existe etapa probatoria, ergo –si continuamos con dicho razonamiento- la norma sería inconstitucional debido que restringe a las partes demostrar sus pretensiones en el proceso constitucional. Sin embargo, advertimos que dicha interpretación es errada, dado que no se condice ni con la finalidad y naturaleza de los procesos constitucionales. (Raa Ortiz 2019, p.2)

Esto significa que el problema no sólo se evidencia en nuestra legislación ecuatoriana, por el contrario, al parecer es un óbice en varias legislaciones constitucionales a nivel de Latinoamérica, en donde hace apenas diez años, se ha empezado a desmontar una serie de equívocos entre la relación prueba-verdad; adoptando así, un modelo racionalista respecto a la prueba . (Accatino 2019)

Paralelamente, se pretende fundamentar jurídicamente el procedimiento para la actuación de la prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales. Así como examinar cómo actúa la prueba en garantías jurisdiccionales presentadas ante los jueces de primera y segunda instancia, a través del análisis de los casos.

2.2. Nociones de la prueba: procedimientos ordinarios y procedimientos de garantías jurisdiccionales

Ciertos sectores de la doctrina ecuatoriana, han manifestado su preocupación respecto del tema, y han propuesto que se debería “reformular” los principios que regulan la prueba en general, para de esta forma poderlos adaptar a los procesos constitucionales. Por ello, en primer lugar, debemos estar claros, y quizá en estricto consenso; que, en cualquier proceso judicial, la prueba es un instrumento que permite averiguar la verdad sobre los hechos litigiosos. Sin embargo, la forma en cómo está regulada esta institución a nivel constitucional, específicamente en los procesos de garantías jurisdiccionales no es suficiente. Para Daniel Raa Ortiz:

la actividad probatoria en los procesos constitucionales está restringida, debido que solo se permite el ofrecimiento de medios probatorios que no requieren actuación, lo que es contradictorio, porque –en estricto- todos los medios probatorios requieren actuación por el juez, aunque no sea necesaria una audiencia especial para ello. (2019, p.4)

El argumento de tal pretensión, radica en el hecho de que, los procesos ordinarios son asimétricamente diferentes de los constitucionales, la diferencia estriba en que, por ejemplo, en los procesos ordinarios lo que se pretende es resolver el conflicto entre las partes, no así, en los constitucionales, que además del interés particular, está de por medio el interés público, que tiene que ver directamente con el estado, y es aquí, donde se marca una diferencia importante que, según Taruffo no implica una necesaria “incompatibilidad entre el proceso como solución de conflictos y la búsqueda de la verdad de los hechos, a que se podría razonablemente decir que un buen criterio para resolver los conflictos es el de fundamentar la solución sobre una determinación verdadera de los hechos que están en la base de la controversia” (1991, p. 39).

Por otro lado, la regulación de la esfera probatoria en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es sumamente superficial. No contiene una regulación expresa sobre la actuación de la misma que permita conducir a la verdad de los hechos.

Para Oyarte, no basta con indicar cuáles son los medios de prueba a los que, de modo general, se puede acudir, como es la pericial, testimonial y documental, sino que se debe anticipar las pruebas que, efectivamente, se van a presentar y que se actuarán en la correspondiente audiencia o fase procesal, con la finalidad que el contrario pueda ejercer el derecho de contradicción. (2007, p.168)

En el mismo sentido, Porras, cuando se refiere al contenido del texto constitucional, señala que:

[...] El mismo artículo 86, numeral 3 de la Constitución incluye un principio de inversión de la carga de la prueba en los casos en que quien fuera demandado sea una entidad pública, es decir, en los demás casos en que el demandado es un particular operará el principio general de que quien afirma prueba [...] (2011, p.36).

Así pues, es importante establecer ¿Qué debemos probar en estos procesos de garantías jurisdiccionales? Varios juristas sostienen al respecto que, sólo se pueden probar hechos del pasado, más no las afirmaciones. La razón de esta aclaración radica en que:

En los procesos de carácter abstracto la prueba casi pierde toda su importancia, no así en los de garantías constitucionales, en los que siguen teniendo

trascendencia los hechos que dan origen a la acción u omisión que amenaza o viola los derechos constitucionales. (Porrás Velasco 2011, p. 39)

Otro aspecto relevante que menciona la autora, respecto al papel o rol que juega la prueba dentro del proceso, es que la prueba cumpliría una especie de triple función y lo sustenta apoyada en el criterio de Víctor de Santo, quién manifiesta lo siguiente:

(...) desde esta perspectiva la prueba puede ser considerada como procedimiento, medio o resultado. Procedimiento en cuanto se refiere a una parte del proceso en la que actúan partes y juez; medio porque se refiere al conjunto de mecanismos (testigos, peritos, confesión, etc.) legalmente establecidos, con que cuentan las partes y el juez, para contribuir a formar la convicción en el juzgador que posibiliten su decisión; y, resultado, en razón de que la convicción en el juzgador sólo es posible cuando se ha acreditado de manera fehaciente algo como cierto. (Porrás Velasco 2011, p.39)

Los criterios antes señalados, son de suma importancia y coincide plenamente con los elementos que los juzgadores utilizan como normas básicas en la construcción argumentativa de la “sana crítica” a través de la cual el juzgador deberá expresar suficientemente las razones por las que llegó a esa convicción, para lo cual debe asistirse de las reglas de la lógica, apoyado en la experiencia y su propia experticia, al momento de valorar la prueba. La fundamentación de la valoración de la prueba que realiza el juez debe ser expresa, coherente y suficiente, es decir, que debe motivar su decisión, de tal forma que la libre convicción sea reemplazada con la persuasión racional. Sin embargo, hay que mencionar que el juez, al momento de valorar la prueba, realiza una serie de inferencias inductivas basadas en generalizaciones empíricas que le permiten justificar conclusiones de carácter, muchas veces, probabilístico (Accatino 2019, 6).

Pero, nos surgen ciertas dudas, como, por ejemplo: ¿Todos los juzgadores la utilizan debidamente? ¿En materia constitucional, es relevante la prueba? Sobre todo, ¿Qué pasa con el control abstracto? Adicionalmente, pese al rol activo que por mandato le corresponde asumir al juez, recordamos que el juez, puede ordenar pruebas distintas a las solicitadas por las partes de manera excepcional y únicamente en circunstancias puntuales.

También, advertimos que existe un vacío respecto a los hechos que se deben probar, pues únicamente y en respuesta negativa, sabemos cuáles son los hechos que no se prueban, y dentro de ellos tenemos:

[...] los notorios, los evidentes, los generales y los presumidos por la ley; en su defecto, los que se prueban son todos los demás, siempre y cuando sean alegados por las partes y controvertidos ya que las pruebas deben ajustarse al asunto que se litiga y no ir más allá [...] (Alisina 1961, p.231)

Por otra parte, hay que establecer que, dentro de materia constitucional, sobre todo en la violación de derechos constitucionales, la carga de la prueba suele invertirse normativamente, esto es, en los procesos en los que la parte accionada, es una entidad pública.

El objetivo es clarificar la actuación de la prueba, de tal suerte que, los mecanismos para probar no permitan duda alguna, ni generen ninguna subjetividad por parte de los juzgadores. Es valioso resaltar el criterio del jurista Picó i, quien señala con relación a la forma de cómo se debe probar, lo siguiente:

(...) clasifica y denomina límites intrínsecos, propios de la actividad probatoria y extrínseca referidos a requisitos legales exigidos para su procedencia y actuación. (Picó i Junoy 2008, p.89)

Los límites intrínsecos según el autor mencionado son principalmente la pertinencia, la utilidad y la licitud. La pertinencia, tiene que ver con los hechos probados y el tema sometido a una decisión; mientras que la utilidad, es el grado de valor de la prueba para el esclarecimiento de los hechos controvertidos; y finalmente, la licitud, que se refiere a la correspondencia constitucional, es decir, viene a ser la garantía de la no violación de ninguna garantía o derecho constitucional.

Mientras que los límites extrínsecos se dividen en generales y específicos. Los generales, son aquellos que terminan afectando a todo medio probatorio, y se refieren en general al espacio de tiempo o temporalidad, en la actuación de las pruebas, así como a la legitimación de las partes; y, los específicos en cambio se refieren a uno específicamente o a varios medios de prueba.

A manera de ejemplo de lo que acabamos de mencionar, serían las regulaciones que existen sobre pruebas documentales, periciales y de testigos, en donde, cada una, presenta su particularidad propia, tiempos y momentos de actuación. Si no cumplimos con el límite extrínseco general, tal actuación, carecería de eficacia probatoria, igual que la prueba que se haya obtenido por medios ilícitos, dolo, fuerza o por ser improcedente, además, será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir, entre otras.

Estos argumentos expuestos, nos dan la fuerza para ratificar la necesidad imperiosa de regular la actuación de la prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales. De esta manera, pretendemos demostrar que la teoría general de la prueba, como se pudo esgrimir en líneas anteriores, resulta ser insuficiente para describir, explicar y sustentar la actuación de la prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales.

Concomitante con lo expresado, señalaremos que, a criterio de varios autores, de la propia normativa y una buena parte de la doctrina, se considera a la prueba, no como una simple parte del proceso, sino como un elemento fundamental del debido proceso, por tanto, del derecho de defensa; que, es en última instancia, parte de nuestro objetivo general (Hernández Valle 2006).

Es necesario recalcar que existen los suficientes elementos de juicio que hacen evidente que, la actuación de la prueba en garantías jurisdiccionales no tiene la suficiente claridad que garantice que los jueces decidan en función de una verdadera verdad procesal.

Por ello, afirmamos que, en nuestra legislación, no está claramente definido cómo se deben aplicar las disposiciones sobre las reglas respecto de la prueba en el caso de garantías jurisdiccionales.

Quizá otro tema, y tal vez ignorado, es la clara reflexión que señala Salim Zaidán, cuando señala que:

[...] La celeridad con que se desarrollan los procesos constitucionales subestimó la importancia de establecer reglas más precisas en relación a la prueba y a la audiencia. Adicionalmente, se puede constatar que la regulación procesal constitucional fue pensada, erradamente, desde el litigio ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, bajo la noción de la responsabilidad estatal objetiva. (Zaidán 2007)

Finalmente, con el propósito de evidenciar en cierta medida lo sostenido en este trabajo, se presentan, en el acápite de anexos, los resultados de las entrevistas a los jueces y juezas en términos generales y descriptivamente, esto debido a la propia metodología de investigación, que tiene que ver con la apreciación cualitativa, de la aplicación o no aplicación de un procedimiento regulado que garantice el derecho a la prueba en los procedimientos de garantías jurisdiccionales.

La entrevista consistió en plantear ocho interrogantes sobre el derecho a la prueba en materia de garantías jurisdiccionales (centrándose en la Acción de Protección). Así, nos centraremos en algunas respuestas que por analogía coinciden en

criterio general. De tal manera que cuando se les preguntó: ¿Considera usted que el Juez tiene reglas claras para la valoración de la prueba en garantías constitucionales? Su respuesta fue que si en un 75% y sólo el 25% dijo que no.

Cuando se les preguntó si estaban de acuerdo con que el Juez tenía claro cómo aplicar las reglas para la valoración de la prueba en garantías jurisdiccionales, la respuesta fue que NO en un 57.50%, mientras que un 42.50% dijo SI tenerlo claro. Lo cual es contradictorio a la pregunta anterior, tomando en consideración que un 75% dijo tener claro cuáles son las reglas para la valoración de la prueba en garantías constitucionales.

Cuando los entrevistados respondieron: si existía una correcta y adecuada aplicación de los medios probatorios en garantías constitucionales, el 57.50% contestó de manera afirmativa, que sí. Mientras el 42.50% dijo no estar de acuerdo en la adecuada y correcta aplicación.

Y, finalmente lo que nos preocupa es una de las preguntas que señala: ¿Considera usted que se debería reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto se refiere a la producción de pruebas? El 95% dice que se debería reformar para aclarar los aspectos relacionados con la prueba; y, sólo el 5% no está de acuerdo que se deba reformar.

Así, a través de una sencilla reflexión es posible identificar una contradicción entre una y otra respuesta. Lo que permite sostener de manera global, la necesidad de una reforma a nivel procesal de la LOGJCC que establezca un tratamiento específico de la prueba.

Conclusiones

1. Hay que tener presente que el derecho a la prueba, es una parte esencial en la garantía del derecho al debido proceso; y su reconocimiento y garantía es indispensable para el efectivo goce de los derechos constitucionales. El artículo 76 de la Constitución de la República vigente contempla la garantía constitucional del debido proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

2. Por lo tanto, toda persona tiene derecho a través del debido proceso a ser escuchada por un tribunal competente; de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte y hacer uso de los medios de impugnación contemplados en la ley, de tal suerte que puedan defender efectivamente sus derechos.

3. Sin embargo, a diferencia de los procesos ordinarios, en los procesos de garantías jurisdiccionales no existe un tratamiento específico sobre la actuación y práctica de la prueba, que concuerde con la naturaleza y finalidad de los mismos, con excepción de los procesos de medidas cautelares en las que claramente se indica que no hacen falta pruebas, pues por la naturaleza «cautelar» de las medidas, se requiere que el juez de forma emergente, sin trámite ni formalidad alguna, se pronuncie en función de la petición del accionante en el menor tiempo posible para evitar de esa forma que se consuma la violación de un derecho fundamental.

4. Es necesario advertir que un tema tan trascendental como el de la prueba en materia constitucional ha sido poco abordado en el Ecuador, a tal punto que la doctrina es escasa.

5. Parecería ser que el diseño procesal constitucional ecuatoriano, se decanta por reconocer una concepción racionalista de la prueba, la cual asume que la averiguación de la verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria y que de eso desprende que el principal parámetro de evaluación crítica de las normas que regulan la admisión, práctica y valoración de la prueba debiera ser, asimismo, el del grado en que ellas favorecen la minimización del riesgo de error (Accatino 2019, 8). Así, se evidencia que la actual regulación de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales, incide en el grado de incertidumbre por el riesgo de error que existiría al no contar con parámetros objetivos sobre la admisión, práctica y valoración de la prueba. Sostener que las normas procesales del COGEP se constituyen en un parámetro válido ante la ausencia de una regulación efectiva en materia constitucional, se constituye en una falacia; por el hecho de que la discusión, naturaleza y propósito de los procedimientos regulados por el COGEP son muy distintos a los procedimientos de garantías jurisdiccionales.

6. Actualmente, existe una discusión fuerte sobre el hecho de cómo combinar en la regulación probatoria la minimización del riesgo de error y su distribución equitativa³ en los distintos procesos.

³Ver Accatino (2019), Stein (2005), Bayón (2007), Ferrer (2007).

7. Por último, esperamos que las reflexiones aquí expresadas constituyan un punto de partida para el debate y análisis continuo de la realidad procesal constitucional del ordenamiento jurídico ecuatoriano, a partir de la vigencia de la Constitución de 2008.

Anexos

La muestra que se tomó tiene la siguiente característica y composición por niveles de responsabilidades y de aplicación.

Tabla 1. Muestra de aplicación

Composición	Técnica	Muestra
Jueces de primera Instancia	Entrevista	11
Jueces de segunda Instancia	Entrevista	5
Secretarios de las Unidad Judiciales de Azogues	Entrevista	11
Ayudantes Judiciales de la ciudad de Azogues	Encuestas	11
Abogados en libre ejercicio profesional	Encuesta	15

Datos utilizados en la investigación, elaboración propia

Referencias bibliográficas

- Accatino, Daniela. «Teoría de la prueba: ¿somos todos “racionalistas”?» *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law/Revija za ustavno teorijo in filozofijo prava*, 2019: 1-17.
- Alisina, Hugo. *Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo III*. Buenos Aires : Ediar, 1961.
- Azula Camacho, Jaime. *Manual de Derecho Procesal*. Bogotá: Temis, 2008.
- COFJ. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial, 2009.
- COGEP. *Código General de Procesos*. 2015.
- Constitución. *Constitución de la República del Ecuador*. 2008.
- Cordero Heredia, David , y Nathaly Yépez Pulles. «www.inredh.org > archivos > pdf > manual_tecnico_critico.» septiembre de 2015. (último acceso: 14 de 10 de 2019).
- Davis Echandia, H. *Compendio de la Prube Judicial 8va.* edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 1981.
- Devis Echandia, H. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Rubinzal-, 2000.
- Ferrajoli , Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Trota, 2005.
- Giacomette Ferrer, Anita. “Valoración de la prueba por el juez constitucional”. 2010.
- Hernández Valle, Rubén. «“La prueba en los procesos constitucionales”» *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 2006.
- Kelsen, Hans . «La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia.» De Hans Kelsen, 46. 1969.
- LOGJCC. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito : Registro Oficial suplemento 52, 2009.
- Matheus López, C. A. «Sobre la función y objeto de la prueba.» <https://dialnet.uni-rioja.es/descarga/articulo/5084974.pdf>. 15 de marzo de 2002.

- Oyarte, Rafael . *Audiencia, prueba y responsabilidad en garantías*. Quito, 2007.
- Patiño Chávez, Juan. «Pruebas para mejor proveer y facultades de investigación a cargo del juez.» *En La prueba y la argumentación de los hechos*, de Héctor Fix Fierro y Jaime Cárdenas García. Barcelona: Tirant Lo Blanch, 2015.
- Picó i Junoy, Joan. *El derecho constitucional a la prueba y su configuración legal en el nuevo proceso civil español*. Mexico: UNAM, 2008.
- Pisarelo , Gerardo. Los derechos sociales y sus garantías. *Elementos para un reconstrucción*,. Madrid: Editorial Trotta, 2007.
- Porras Velasco, Angélica. «La Prueba en los Procesos Constitucionales: aproximaciones a los principales retos en el caso ecuatoriano.» *En Apuntes de derecho procesal constitucional*; parte especial 1; Tomo II, de Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 267. Quito: RisperGraf C.A., 2011.
- Raa Ortiz, Daniel Ronald. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2009/10/14/el-derecho-fundamental-a-la-prueba-en-los-procesos-constitucionales/>. 14 de octubre de 2019. (último acceso: 17 de julio de 2019).
- Taruffo, Michele. *La prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2008.
- . *Simplemente la verdad*. El juez y la construcción de los hechos. Barcelona: Marcial Pons, 2010.
- Zaidán, Salim . https://www.youtube.com/watch?v=RQ3aydMnj_Y . 3 de marzo de 2007. (último acceso: 7 de noviembre de 2019).

Universidad Técnica de Machala
Dirección de Investigación
Editorial UTMACH
<https://investigacion.utmachala.edu.ec/portal/>
Primera edición 2021
PDF interactivo



Dirección de
Investigación
UTMACH

2021

ISBN: 978-9942-24-146-7



9 789942 241467